

nº 51

Hospital Provincial de Agudos.

REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DEL MISMO.



R.-17994

1878.

Imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba.

San Fernando 24 y Letrados 12.



Hospital Provincial de Agudos.

REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DEL MISMO.



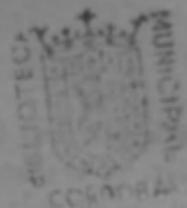
R-12.994

CORDOBA.—1878.

IMPRESA, LITERARIA Y LITOGRAFIA DEL DIARIO

San Fernando 74 y Letrados 12.

R-2.723



HOSPITAL PROVINCIAL DE AGUDOS DE CÓRDOBA.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL MISMO.

TITULO I.

Del Gobierno, Inspeccion superior, objeto, y distribucion general del establecimiento.

CAPITULO I.

Del gobierno é inspeccion superior del Hospital.

Art. 1.º Dependiendo este establecimiento inmediatamente de la Excm. Diputacion de esta provincia, que lo costea y sostiene, le compete en la actualidad la Direccion y alta inspeccion del mismo.

CAPITULO II.

Objeto del establecimiento.

Art. 2.º Este Hospital estará destinado á el tratamiento de los enfermos de ambos sexos invadidos de padecimientos agudos, ya sean médicos ó quirúrgicos, y se les dará entrada en él á cualquiera hora del dia ó de la noche que lo soliciten.

Art. 3.º Eceptúanse por lo tanto de ser admitidos en el mismo los que sufran alguna enfermedad crónica y aun la sarna.

Art. 4.º Sin embargo de lo prescripto en el artículo anterior, si se presentase á las puertas del Hospital, solicitando la entrada, algun enfermo con padecimiento crónico, que por su gravedad exigiese un inmediato socorro, ó por que no hubiese camas vacantes para su colocacion en el destinado á la asistencia de esta clase de enfermos, se le admitirá y tratará convenientemente hasta tanto que pueda ser trasladado á donde corresponda, previo el dictamen del médico que le tenga en su respectiva clinica.

CAPITULO III.

De la distribucion general del local.

Art. 5.º Para el mejor orden en la asistencia de los acogidos habrá en dicho Hospital cuatro grandes divisiones, que deberán tener la mayor independenciam posible, á saber: una para los militares; otra para los dementes, y otra para cada una de las secciones de Medicina y Cirujia: subdividiéndose á su vez cada una de las tres últimas en otras dos, con el objeto de que pueda haber una completa separacion de sexos.

TITULO II.

Del personal administrativo y económico, y de las atribuciones y deberes del mismo.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 6.º El Director será el Gefe local del Hospital, y el encargado de mantener el órden y subordinacion de los empleados correspondientes á los diferentes servicios y de cuidar que cada uno de ellos cumpla con los deberes y obligaciones marcadas en este reglamento.

Art. 7.º Desempeñará todas las comisiones relacionadas con su cargo, que tanto dentro como fuera del establecimiento le conliera la Excm. Diputacion provincial ó los delegados que esta corporacion designe.

Art. 8.º Formará los presupuestos de gastos é ingresos, tanto ordinarios como adicionales, con arreglo á las disposiciones que haya sobre la materia.

Art. 9.º Rendirá mensualmente á la contaduría de los fondos provinciales una cuenta de gastos é ingresos.

Art. 10.º Formará y autorizará las nóminas de todos los empleados y dependientes del Hospital.

Art. 11.º Revisará las cuentas y los estados de la despesa, almacén de ropas y utensilios, y los de la Botica, y presenciará la formación de sus inventarios que autorizará con su V.º B.º

Art. 12.º Custodiará los libros y demás documentos correspondientes á el archivo del Hospital, formando sus índices clasificados por órden de materias y conceptos, y será responsable del extravío de cualquiera de ellos.

Art. 13.º Llevará un registro general en el que anotará todos los empleados activos del Establecimiento, espresando las fechas de sus nombramientos, el cargo que desempeñan y el día en que cesen en sus destinos.

Art. 14.º Otro de suministros, donde se fijará el principio y término de aquellos, la cantidad por la cual se hagan, y el nombre del contratista.

Art. 15.º Firmará los recibos, vales, y demás documentos para la adquisición de los efectos de cuya compra se halle autorizado, dentro de los límites del presupuesto.

Art. 16.º Conservará en su poder un duplicado de los inventarios de cada una de las dependencias del Hospital, firmarlo por el encargado de las mismas, y en los que hará las anotaciones del resultado de los recuentos mensuales verificados en cada una de ellas.

Art. 17.º Llevará un registro diario donde inscribirá los enfermos que ingresen por cuenta de la administración militar, marcando las fechas de su entrada y salida y demás circunstancias necesarias para la formación de las liquidaciones mensuales.

Art. 18. En último día de cada mes formará una relación triplicada de las estancias causadas durante el mismo por los militares que hayan tenido ingreso en el Hospital: una de las cuales, firmada por el comisario de Guerra, la remitirá á la Contaduría de los fondos provinciales para la formación del correspondiente cargo.

Art. 19. Iguales relaciones formará á los individuos de la Guardia civil que hayan de abonar sus estancias, remitiendo también una de ellas, con el V.º B.º del Gefe del tercio ú oficial encargado del pago, á la oficina indicada en el artículo anterior, para los mismos efectos.

Art. 20. También llevará un registro especial y pasará mensualmente sus correspondientes relaciones por duplicado á la antedicha oficina de Beneficencia, de todos aquellos enfermos que tengan para pagar y hayan pagado sus estancias, y de los pobres que sean vecinos de otras provincias: en el primer caso para la comprobación de su cuenta, y en el segundo para la formación de los diferentes cargos y reclamar su importe á la provincia á que corresponda.

CAPITULO V.

Del auxiliar de la Direccion.

Art. 21. Este funcionario estará á las órdenes del Director, á el cual le prestará los servicios necesarios para el desempeño de su cometido.

CAPITULO VI.

Del ordenanza ó mandadero.

Art. 22. El ordenanza recibirá los mandatos de la Direccion, y en ausencias de este Gefe, de la Superiora de las hijas de la Caridad, y los cumplirá con la mayor exactitud.

Art. 23. Aun cuando su principal obligación es la de

evacuar cuantos encargos se le confieran fuera del establecimiento, sin embargo, desempeñará igualmente los que se le ordenen en el interior del mismo.

TITULO III

De la asistencia espiritual.

CAPITULO VII.

Del Capellan.

Art. 24. Para la asistencia espiritual de los enfermos habrá en el establecimiento un Capellan con el sueldo y emolumentos que en el presupuesto se le asignen.

Art. 25. Estará obligado á celebrar diariamente en la capilla del mismo el Santo Sacrificio de la Misa á las horas establecidas, segun las estaciones.

Art. 26. Administrará los auxilios espirituales á los enfermos que los reclamen, y muy particularmente á los que se encuentren en peligro de muerte y por ello haya precedido mandato facultativo.

Art. 27. Será el encargado del Templo, y dispondrá el culto, arreglándose para ello á el presupuesto establecido al efecto.

Art. 28. Cuidará de que la Iglesia y oratorios del establecimiento estén con el aseo y limpieza convenientes, y será de su incumbencia la conservacion de las alhajas, vasos sagrados, ornamentos y demás objetos consagrados á el culto, los cuales recibirá por inventario, á presencia del Director.

Art. 29. A distintas horas del dia y de la noche, y especialmente despues de las visitas clínicas recorrerá las diversas enfermerias para enterarse por sí mismo de las necesidades de los acogidos.

Art. 30. Procurará que á los que hayan recibido los sacramentos se les coloquen las tablillas ó señales de y á los unjidos la cruz de costumbre.

Art. 31. También estará obligado á asistir á los agonizantes hasta el último momento, acomodándose para ello á el estado, capacidad y demás circunstancias del paciente.

TITULO IV.

De la asistencia permanente de los enfermos.

CAPITULO VIII.

De las hijas de la Caridad.

Art. 32. La Superiora de las hijas de la Caridad y demás subalternas agregadas á el establecimiento disfrutarán del haber y emolumentos consignados en la contrata celebrada con la Diputación.

Art. 33. La primera, como Gefe inmediata de las demás, distribuirá los servicios entre sus subordinadas de la manera que considere mas conveniente; y estará encargada, con el auxilio de las mismas, del almacén de efectos y utensilios, despensa, cocina y lavadero, en la forma que se marca en su lugar oportuno.

Art. 34. Dispondrá así mismo: que en cada departamento clínico haya el número de hermanas que sea necesario, las cuales estarán encargadas de la limpieza y compostura de las camas, del aseo de los enfermos y de que no se den á estos otros alimentos que los prescritos por el profesor de visita.

Art. 35. También señalará diariamente las que deban hacer las guardias nocturnas ó velas para atender á el servicio extraordinario, dispuesto por los facultativos á los acogidos; que por la naturaleza ó gravedad de su padecimiento lo exijan.

Art. 36. Las hermanas encargadas de las enfermerías no podrán disponer el regalo ó fregado de las mismas sin permiso espreso de profesor de visita.

CAPITULO IX.

Comisaria de entradas.

Art. 37. El libro de entrada y salida de los enfermos y fallecidos estará á cargo de una de las hijas de la Caridad.

Art. 38. Tan luego como se presente algun enfermo á las puertas del establecimiento, y sea reconocido por el facultativo, la encargada del registro le formará en el mismo su correspondiente partida, espresando en ella su nombre y apellidos, el de sus padres, pueblo de su naturaleza y provincia á que corresponda; su edad, estado, profesion y senas de su habitacion, si la tuviese en esta capital, ó su procedencia si fuese transeunte.

Art. 39. Recojerá de las encargadas de las enfermerias todas las papeletas de los que hubiesen sido dados de alta, de los fugados ó fallecidos, las cuales, despues de haber servido para completar las partidas de entrada, de que se hace mérito en el articulo anterior, con la fecha de la salida ó defuncion, nombre de la sala, número de la cama que hubiese ocupado el enfermo, y padecimiento que hubiese sufrido, se conservarán en paquetes, ordenados por meses correlativos.

CAPITULO X.

Del Portero.

Art. 40. El desempeño de este cargo estará á el cuidado de otra de las hijas de la Caridad, que permanecerá constantemente en la Porteria del establecimiento.

Art. 41. Será de su incumbencia el abrir y cerrar las puertas á las horas marcadas por el Director.

Art. 42. No permitirá la entrada del público fuera de los dias y horas designadas para ello, á menos que presentase permiso escrito de la Direccion.

Art. 43. Impedirá la extracción de objetos del establecimiento, cualesquiera que estos sean, si no mediase autorización firmada por el Director.

Art. 44. Guiará así mismo que las personas que visiten á los enfermos no introduzcan alimentos, bebidas, ni sustancias perjudiciales á los mismos.

CAPITULO XI.

De los mozos de limpieza.

Art. 45. Estos dependientes harán la limpieza general á las horas marcadas en el art. 195.

Art. 46. Se ocuparán además de lavar, cuantas veces sea necesario, los vasos destinados á los diferentes servicios de los arogidos.

Art. 47. Serán los encargados de conducir los cadáveres á el depósito, y de ayudar á los profesores en el anfiteatro, si determinasen practicar alguna autopsia.

CAPITULO XII.

De las criadas.

Art. 48. Las criadas estarán á las inmediatas órdenes de la Superiora de las hijas de la Caridad, quien las ocupará en cuanto considere útil á el servicio de los enfermos.

Art. 49. Estarán principalmente obligadas á labar y colar las ropas y á limpiar la cocina y demás dependencias del Hospital.

TITULO V.

Dependencias.

CAPITULO XIII.

Del almacén de ropas y utensilios.

Art. 50. Este Departamento constará de las habitacio-

nes necesarias para contener con la debida separacion las ropas y demás objetos que estén en uso y sean necesarios, no solo para el servicio de las enfermerias, sino tambien para las demás oficinas del establecimiento.

Art. 51. La Superiora de las hijas de la Caridad, con el número de hermanas que el Director considere necesario, será la encargada del referido depósito.

Art. 52. Siendo de más de 250 el número ordinario de camas, que por término medio se encuentran ocupadas en el Hospital, el repuesto destinado á el servicio de las enfermerias lo deberán constituir las 250 camas indicadas con sus correspondientes colchones, jergones y cubre camas: 500 almohadas; 1000 fundas para las mismas; 500 mantas; 1000 sábanas, y demás utensilios correspondientes á este servicio.

Art. 53. Además de las ropas destinadas á el servicio de los enfermos, que se marcan en el artículo anterior, se procurará haya en el almacén un depósito para reponer las que se vayan inutilizando, ó para la pronta habilitacion de enfermerias provisionales, caso de urgente necesidad, y cuyo repuesto deberá consistir en una milad mas de cada uno de los objetos indicados en el espresado artículo.

Art. 54. Este repuesto, á el que se reunirán los tabladi-
llos ó camas antiguas que servian á los enfermos antes de la colocacion de las de hierro, se conservarán é inventariarán por separado de lo que se destine á el servicio ordinario de las enfermerias.

Art. 55. Se cuidará así mismo que haya la conveniente separacion entre los diferentes objetos que por su naturaleza la exijan, para que pueda atenderse mejor á su custodia y conservacion.

Art. 56. Todas las ropas, utensilios y efectos que formen el cargo de esta dependencia, deberán estar marcados con el sello del establecimiento, y lo mismo ha de ejecutarse con cuanto de nuevo, ya sea por compra, donativos ó bajo cualquier concepto, se adquiriera.

Art. 57. Las encargadas del Almacén de ropas y utensilios, reconocerán con la necesaria frecuencia todo lo referente á este departamento, y cuidarán de su limpieza y buena colocación, con el objeto de que no sufran detrimento y estén aptos para subvenir á las necesidades del Hospital.

Art. 58. Los defectos que notasen en cualquiera de estos reconocimientos lo harán presente á la Superiora de las hijas de la Caridad, y ésta á su vez á la Dirección para su anotación en el inventario correspondiente.

Art. 59. La Superiora de las hijas de la Caridad, como encargada de este departamento, y el Director, como Jefe del establecimiento, formarán los inventarios que sean necesarios, en los que anotarán con la debida separación y exactitud: en el cargo, las existencias habidas en el día que se formen; á continuación de estas los ingresos con designación de los conceptos y expresión ó cálculo de su importe. Y en la data los reconocidos por inútiles y aplicación que se les dé, si la tuvieren.

Art. 60. A el principio de cada mes deberán tenerse reunidas todas las ropas blancas, cubiertas, telas de colchón, y demás que se hubiesen considerado como inútiles para el servicio á que estaban destinados; pero que sin embargo pueda aplicarse á la confección de hilas, vendages y apósitos, ó á remendar sábanas, colchones etc., y contado todo y sellado á presencia del Director. expedirá este á la encargada del depósito el correspondiente documento para que le sirva de descargo en su cuenta.

Art. 61. Las encargadas del Almacén pasarán, siempre que lo juzguen conveniente, á las enfermerías, cuartos de sirvientes y demás dependencias, y practicarán en ellas los recuentos que estimen convenientes para asegurarse de la existencia y estado de los efectos entregados; y darán parte á el Director de las faltas que notaren.

Art. 62. Cuidarán de que se rehagan todos los colcho-

ues y jergones que su estado lo reclame, y de que se lave con especial esmero la lana de aquellos en que hubiese fallecido algun enfermo, que la naturaleza de su enfermedad lo requiera.

Art. 63. En las épocas del año que el Director determine, se hará la venta de aquellas ropas de los fallecidos que hayan ingresado en el Almacén como propiedad del establecimiento, y que no puedan utilizarse para las necesidades del mismo, entregando y cargando sus productos á la Direccion.

CAPÍTULO XIV.

De la Despensa.

Art. 64. Esta Dependencia es el local destinado á la conservacion de los artículos relacionados con el servicio y régimen alimenticio, y estará á cargo de la Superiora de las hijas de la Caridad, auxiliada por el número de hermanas que considere necesario.

Art. 65. Será de la incumbencia de la encargada de esta oficina el recibir, con la asistencia del Director, todos los artículos que han de conservarse en dicho Departamento, cuidando escrupulosamente que aquellos se entreguen en la cantidad y sean de la calidad estipuladas en las contratas.

Art. 66. La misma llevará un libro de entrada y salida de géneros, en términos que las existencias puedan conocerse tan luego como se quieran inspeccionar.

Art. 67. Suministrará á la cocina los artículos que se expresen en los resúmenes diarios, que con presencia de las libretas de las salas formen las encargadas del reparto de los alimentos en las enfermerías, así como también los de todos aquellos que disfruten racion.

Art. 68. Los géneros que se reclamen á la despensa y

no sean de dotacion fija, se suministrarán por vales firmados por los empleados que los pidan, con el V.º B.º del Director, y de ellos se formará resumen por separado.

Art. 69. Igualmente se formará resumen especial, bajo las mismas formalidades que los anteriores, de los suministros que se hagan á la Botica, ya por dotacion fija, ó por vales extraordinarios, y lo mismo se procederá con el carbon, leña, loza y demás efectos que se dieren á las demás dependencias, cuyos documentos servirán despues para justificar las cuentas mensuales.

Art. 70. El escribiente y el mozo ó mandadero cuidarán de auxiliar, en los dias y horas que designe la Superiora, los trabajos que ocurran en la indicada oficina.

Art. 71. En los primeros dias de cada mes se formarán las cuentas de los géneros que comprendan las existencias anteriores, lo recibido y gastado en el que se liquida y las existencias para el siguiente, cuya cuenta con los correspondientes justificativos y el V.º B.º del Director se archivará en el del establecimiento.

CAPITULO XV.

De la Cocina.

Art. 72. La cocina estará al cuidado de una de las lujas de la Caridad, que recibirá de la superiora las instrucciones necesarias para el puntual cumplimiento de su cometido y tendrá bajo sus órdenes los sirvientes que fuesen necesarios.

Art. 73. La encargada de este departamento vigilará escrupulosamente la limpieza general del mismo, y muy particularmente la correspondiente á las ollas, peroles y cuantos instrumentos y utensilios correspondan á esta oficina, y cuidará así mismo de que todas las operaciones que en ella se efectúen se verifiquen con el esmero que su objeto requiere.

Art. 74. Así mismo procurará que haya la mayor igualdad en la particion de las raciones, con el objeto de que cada enfermo reciba lo que lo corresponde; y cuidará de que todos los alimentos salgan convenientemente preparados y sazonados.

Art. 75. Finalmente, tendrá un especial esmero en que los alimentos estén dispuestos para su distribucion á las horas que se marcan en su respectivo lugar.

CAPITULO XVI.

Labadero.

Art. 76. Esta dependencia estará á cargo de una de las hijas de la Caridad, con el número de lavanderas que se le destinen.

Art. 77. Dichas sirvientes ejecutarán sus trabajos bajo la inspeccion de la hospitalaria encargada del mismo.

Art. 78. Recibirán y devolverán la ropa y demás efectos que se les entreguen para su limpieza, por medio de nota autorizada por la encargada del Almacén.

Art. 79. La eleccion de estas sirvientas corresponde á la superiora de las hijas de la Caridad; pero poniéndose para ello de acuerdo con el Director.

Art. 80. Los vendajes y demás lienzos destinados á la cura de los enfermos se labarán con separacion completa de las ropas, y tanto los primeros como las segundas se entregarán en el almacén, secos, estirados, y doblados convenientemente.

TITULO VI.

Del servicio Sanitario.

CAPITULO XVII.

De los profesores y sus obligaciones.

Art. 81. Los Médicos y Cirujanos del establecimiento,

interin otra cosa se determina, serán seis: Dos Médicos y dos Cirujanos de número para la visita de las enfermerías; y dos supernumerarios para el servicio de guardias; y tanto los primeros como los segundos obtendrán sus nombramientos con arreglo á las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 82. A el mas antiguo, tanto de la seccion de Medicina como de la de Cirugia, se le designará con el nombre de Decano, que será el Gefe inmediato de todo el personal sanitario, y el que se entenderá con el Director para corregir las faltas que ocurran en sus dependencias.

Art. 83. Presidirá las juntas y nombrará los profesores que han de concurrir á ellas.

Art. 84. A el principio de cada ano designará las enfermerías que cada profesor ha de tener á su cargo, cuidando de que esta distribucion se lleve á efecto con la mayor equidad.

Art. 85. El profesor que siga en antigüedad á el primero le sustituirá en dicho cargo en sus ausencias y enfermedades.

CAPITULO XVIII.

De los profesores de visita.

Art. 86. Los profesores, tanto de la seccion de Medicina como de la de Cirugia, se encargarán de la visita, conforme se dispone en el artículo 84; debiendo tenerse presente que el número de enfermos que deberá estar á cargo de cada facultativo será el de 60 á lo mas en la seccion de Medicina y 50 en la de Cirugia.

Art. 87. Cada uno de los profesores encargados de la visita clínica será el Gefe especial de la misma, y como á tal le estará subordinado todo su personal subalterno, á el que podrá amonestar é imponer guardias de castigo, y otras correcciones; pero dando cuenta de ello, por conducto del Decano, á el Director del establecimiento.

Art. 88. Será así mismo de su exclusiva competencia el determinar tambien las correcciones que reclamen las faltas en que pudieran incurrir los enfermos de su departamento clínico; y en estos casos no podrá persona alguna imponer el mas pequeño castigo á los acogidos, ni ordenar su salida ó traslacion, sin la debida autorizacion del profesor respectivo.

Art. 89. En cada una de las salas ó departamentos clínicos el Médico encargado de la visita de los mismos ejercerá su profesion con entera independencia de los demás, prescribiendo cuanto considere conveniente para el alivio de los enfermos que estén á su cuidado, y practicando las operaciones quirúrgicas que sean necesarias.

Art. 90. Cuando para la curacion de los acogidos colocados en sus enfermerías, considere necesaria alguna operacion grave ó importante, ó hubiese en clínica algun enfermo que por la naturaleza é indole de su padecimiento exigiere un estudio especial, dará parte á el Decano para que este cite las juntas que considere convenientes.

Art. 91. Además de visitar sus enfermos á las horas y de la manera que se designa en su lugar oportuno, calarán obligados á reconocer diariamente á cuantos enfermos se les presenten, solicitando la entrada en el Hospital durante el tiempo que permanezcan en el mismo.

Art. 92. Tambien deberán asistir á cuantas consultas sean necesarias, tanto en el establecimiento á que están destinados, como á las que ocurran en los demás asilos que dependen de la Excm. Diputacion provincial, siempre que para ello sean designados por el Decano respectivo.

Art. 93. Firmarán todos los pedidos que hagan para los enfermos de sus salas, cuidando para ello de arreglarse en sus prescripciones á los formularios aprobados á el efecto por la Corporacion provincial ya citada, y cuando necesitasen emplear medicamentos de uso poco comun, de elevado precio, ú objetos que no poseyere el establecimiento.

harán por conducto del Decano la oportuna reclamación á el Director del mismo.

Art. 94. También darán parte á el espresado Gefe local de cualquier falta que notasen capaz de perjudicar á los enfermos.

Art. 95. Igualmente dirigirán á el mismo un parte mensual del estado de sus enfermerías.

Art. 96. A el final de cada año le remitirán así mismo un resumen general de los enfermos habidos en sus respectivos departamentos, con las observaciones que le sugieran el número de los acogidos y carácter de las dolencias que hubiesen aquellos sufrido durante el mismo.

CAPITULO XIX.

De los profesores de guardia.

Art. 97. Atendidas las necesidades actuales del Hospital y la organizacion y dotacion del personal facultativo, se destinarán dos profesores para el servicio de guardia del mismo, en el que alternarán cada 24 horas.

Art. 98. Corresponderá este servicio en cualquier forma que se determine á los facultativos mas modernos de entre los que ocupan por su categoría los últimos puestos en el escalafon de todo el cuerpo médico de la Beneficencia provincial.

Art. 99. Estos profesores harán las visitas extraordinarias á el Hospital que se les marquen por el Director, fuera de las en que las practican los profesores de las diferentes clínicas.

Art. 100. Estarán además obligados á acudir á el establecimiento siempre que por circunstancias especiales su presencia sea reclamada y para lo cual tomarán las medidas que sean necesarias á el electo.

Art. 101. Reconocerán y recibirán á cuantos enfermos

correspondientes á el Hospital se presenten solicitando su entrada, fuera de las horas de las visitas clinicas, y dispondrán su e locacion y el plan curativo que consideren conveniente.

Art. 102. Cuidarán que la asistencia de los enfermos se desempeñe en la forma ordenada por los médicos de visita.

Art. 103. Vigilarán asi mismo porque se cumplan las disposiciones relativas á la higiene y policia sanitaria.

Art. 104. Inspeccionaran si las curas y distribucion de los medicamentos y alimentos, se hacen á las horas y en las formas prescritas.

Art. 105. Practicarán cualquiera operacion urgente que no admita dilacion, y caso de necesidad, reclamarán el auxilio del profesor de la sala ó departamento á que corresponde el enfermo, ó á cualquiera otro del establecimiento si aquel no fuese habido.

Art. 106. Reconocerán á los que fallezcan para determinar lo que sea conducente á el efecto.

Art. 107. Y por último, darán parte á el Director de cualquier falta que hayan observado y tenido que remediar durante su guardia.

CAPÍTULO XX.

De los Practicantes.

Art. 108. Los practicantes se dividirán en mayores, menores y supernumerarios, y tanto unos como otros disfrutará el sueldo ó consideraciones que la Excm. Diputacion provincial determine.

Art. 109. Para la clase de practicantes mayores se requerirá, siempre que sea posible, que el aspirante esté cuando menos autorizado para ejercer la Cirujia menor: siendo siempre preferidos para las demás los que reúnan aquel requisito.

Art. 110. Las aspirantes á cualquiera de las plazas indicadas, en caso de vacantes, presentarán á el Presidente de la referida corporacion una solicitud acompañada de su fé de bautismo, certificacion de haberse vacunado, ser de buenas costumbres, títulos que posean y demás documentos que acrediten sus servicios.

Art. 111. Sus nombramientos se harán sin embargo por la Diputacion de entre los que tengan mayores merecimientos.

Art. 112. Estos empleados serán los encargados de ejecutar y dirigir cuanto en sus respectivas clinicas ordenen los profesores de visita y el de guardia.

Art. 113. El más autorizado de los mayores, ó el más antiguo en igualdad de circunstancias, cuidará de los apósitos y vendages, y entregará á cada profesor los que necesite.

Art. 114. Conservará con esmero, y bajo su responsabilidad, los instrumentos más usuales para las curas diarias que se confien á su cuidado, los cuales le serán entregados bajo recibo por los encargados del arsenal.

Art. 115. Los practicantes destinados á el servicio de las enfermerias deberán presentarse en el Hospital media hora antes de las señala las para las visitas, y acompañarán en ellas, en la sala ó departamento que se le hubiese señalado, á el profesor encargado de la misma, llevando la libreta de las medicinas y alimentos para con ella á la vista reclamar y distribuir los medicamentos y presenciar el reparto de los alimentos.

Art. 116. Efectuarán todas las curas correspondientes á la Cirujia menor con el esmero y puntualidad debidas.

Art. 117. Darán por si mismos los medicamentos á los enfermos de sus correspondientes salas, cuidando que se cumplan estrictamente las prescripciones de los médicos de visita y que tanto las medicinas como los objetos de cu-

racion estén guardados en sus correspondientes taquillas para evitar que puedan abusar de ellos los enfermos.

Art. 118. Llevarán las apuntaciones ó notas que los profesores les exijan, y darán parte á estos de cuantas novedades notasen en los enfermos; así como tambien de las defunciones que ocurran en su departamento, para expedir el correspondiente certificado.

Art. 119. Pondrán en conocimiento del Capellan los auxilios espirituales ordenados por los médicos.

Art. 120. No podrán salir del Hospital hasta despues de haber terminado completamente todos los trabajos de su cometido.

Art. 121. Los de guardia, que lo serán dos cada dia, uno mayor y otro menor, no podrán separarse del establecimiento durante las 24 horas, sino dejando otro que les reemplace y en todo caso con conocimiento del Director.

Art. 122. Por sus faltas podrán ser amonestados y aun multados en su sueldo hasta el importe de dos dias por el profesor de visita; pero dando cuenta de esta última medida á el Director por conducto de su respectivo decano.

Art. 123. Su separacion no podrá llevarse á efecto sin que la Diputacion lo determine á propuesta del Director.

CAPÍTULO XXI.

De los enfermeros.

Art. 124. Los enfermeros serán nombrados por el Director, y gozarán del sueldo y emolumentos marcados por la Diputacion.

Art. 125. Estos empleados tendrán su residencia en el establecimiento, del que no podrán salir sin permiso del Director.

Art. 126. Arreglarán las camas de los enfermos y ayudarán á los que lo necesiten, cuando hubieren de incorporarse ó levantarse, y auxiliarán á los practicantes en las curas.

Art. 127. Llevarán la comida para su reparto en las enfermerías; conducirán á la Botica las vasijas para los medicamentos, cuidando de devolverlas, una vez despachadas y fregadas con esmero; subirán el agua para los baños, y acompañarán á los enfermos que no puedan ir por su pie hasta el local destinado á el efecto.

Art. 128. Harán la guardia por turno riguroso de la manera y forma que el Director determine.

Art. 129. En los dias de entrada vigilarán para que no se introduzcan ocultamente y se den á los enfermos sustancias que puedan alterar el régimen establecido por los profesores.

Art. 130. Podrán ser amonestados, multados en su sueldo hasta el de dos dias, y aun propuesta su separacion por los profesores á cuyo servicio pertenezcan; pero poniéndose de acuerdo para llevar á efecto las dos últimas medidas con el Director del establecimiento.

CAPITULO XXII

De las enfermeras

Art. 131. Las enfermeras en el departamento en que ejerzan su cometido, se hallan obligadas á cumplir cuanto en los artículos anteriores se dispone para los enfermeros.

CAPITULO XXIII.

De los Topiqueros.

Art. 132. Estos dependientes serán nombrados en la misma forma que se indica en el artículo 124 para los enfermeros.

Art. 133. Ayudarán á los practicantes en las curas, y harán cuantas fricciones y aplicaciones tópicas se les ordene por el profesor de visita.

Art. 134. Cuidarán de calcular los cocimientos, calasmas y demas sustancias que su aplicacion lo requiera.

Art. 135. En sus faltas podrán ser castigados por los profesores á cuyo servicio se encuentren destinados, en la misma forma que se previene en el artículo 130 para los enfermeros.

CAPITULO XXIV.

De las visitas clinicas.

Art. 136. En la visita acompañarán á el profesor el practicante ó practicantes asignados á su departamento, con la libreta general; las hermanas de Caridad con la de los alientos, y los enfermeros, enfermeras, topiqueros y demas auxiliares que á el mismo correspondan.

Art. 137. Las visitas serán dos; una por la mañana y otra por la tarde.

Art. 138. La primera se pasará en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril de 8 á 1 de la mañana, y en los de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 7 á 8 de la misma. Y la segunda de 3 á 4 de la tarde en los seis primeros meses, y de 5 á 6 en los segundos.

Art. 139. La visita de la mañana se practicará por el profesor con el debido detenimiento, examinando á cada uno de sus enfermos con la atencion que su enfermedad exija, haciendo leer en alta voz en la cabecera de cada uno las prescripciones que consten en las libretas, y dictando en acto continuo el tratamiento y régimen alimenticio que considere conveniente; lo cual será anotado por el personal subalterno en la forma determinada.

Art. 140. En la de la tarde observará si están cumplidas las prescripciones de la de por la mañana, y examinará detenidamente á los enfermos entrados nuevamente y á todos aquellos que su estado lo requiera; y tanto á unos como á otros les ordenará lo que sus circunstancias exijan.

Art. 141. En las de Cirujía se practicarán las curas mas principales á presencia y con la intervencion del profesor de la sala.

Art. 142. En caso de enfermedad de cualquiera de los Médicos del establecimiento, el interesado dará el oportuno aviso á el Director del mismo, el cual designará de entre los demás profesores el que haya de reemplazarle durante su imposibilidad fisica.

Art. 143. Cuando alguno de los facultativos solicite licencia para atender á el restablecimiento de su salud, siempre que aquella no pase de 20 dias se cubrirá el servicio por los demás profesores en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 144. Si la licencia que se pida es para asuntos particulares ó pasa de 20 dias, aunque se solicite para atender á el restablecimiento de la salud, el interesado estará obligado á dejar en su puesto y á sus espensas otro profesor que no figure en la plantilla de los de los establecimientos benéficos; cuyo sustituto deberá obtener previamente la aceptacion de la Diputacion. y no podrá prestar sus servicios mas tiempo que el plazo que precisamente determine la licencia.

CAPITULO XXV.

De las curas diarias.

Art. 145. En todas las enfermerias habrá un aparato de curacion, que deberá contener con arreglo á las circunstancias de cada una de ellas: los medicamentos, vendages, apositos y efectos necesarios para hacer las curas mas comunes.

Art. 146. Los objetos indicados en el artículo anterior estarán á cargo del practicante mas autorizado del departamento á que corresponda, el cual los recibirá por inventario, haciendose su reposicion por vales firmados por él y

autorizados con el V. B. del profesor de la respectiva sala: a excepcion de los medicamentos que se reclamarán por medio del recetario.

Art. 147. Las curas diarias de los enfermos de Cirujia, que las necesiten, serán dos, por regla general, ó mas si el padecimiento de algun enfermo lo exigiese á juicio del médico.

Art. 148. Tanto las primeras como las segundas se harán inmediatamente despues de terminadas las visitas, y las de los casos graves ó de importancia durante las mismas y á presencia y con intervencion del profesor.

Art. 149. Las curas extraordinarias, dispuestas á los enfermos graves por el profesor de visita, se harán por el practicante de guardia, á presencia y bajo la direccion del médico que desempeñe tambien dicho servicio.

CAPITULO XXVI.

De las enfermerias.

Art. 150. Cada una de las diferentes salas, destinadas á la curacion de los enfermos, se distinguirán entre si por nombres especiales que en rótulos inteligibles se colocarán en la parte superior de su entrada.

Art. 151. Dichas salas deberán estar provistas del número de camas que su capacidad admita; y en el lugar de cualquiera de ellas, más cómodo para el servicio del departamento clínico de cada médico de visita, habrá un armario con varias divisiones, donde los practicantes tendrán su correspondiente aparato, medicamentos y basijas para los mismos.

Art. 152. Las camas de que se trata en el artículo anterior destinadas á la colocacion de los enfermos, serán de hierro y se compondrán de un jergon de paja, un colchon, y una ó más almohadas de lana, estas últimas con sus correspondientes fundas; dos sábanas de lienzo y un cubre

camas, con la adición en invierno de dos ó más mantas de lana, según sean las necesidades de los enfermos, pudiendo sin embargo los profesores hacer en ello los cambios que consideren convenientes en casos especiales.

Art. 153. Dichas camas estarán colocadas en cada una de las salas á igual distancia unas de otras, teniendo todas ellas su numeración particular que empezará á la cabecera de la primera que se baje situada á la derecha de la entrada.

Art. 154. Inmediatamente por bajo del número de orden, de que se trata en el artículo anterior, habrá también un cuadro, donde se inscribirá la fecha de la entrada del enfermo, su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, oficio, el padecimiento que sufra y tratamiento prescrito por el profesor.

Art. 155. Interin otra cosa se determina, para mayor comodidad de los enfermos, en los pasillos alternos de cada cama habrá un baso cubierto con su tapa y velado por un pabellon.

Art. 156. A la cabecera de cada enfermo que su padecimiento lo exija á juicio del profesor de visita, habrá igualmente las escupideras y orinales que sean necesarios.

Art. 157. En cada uno de los departamentos clínicos habrá una habitación ó local destinado á los delirantes, y á aquellos enfermos que por la naturaleza de sus padecimientos no puedan moverse, debiendo siempre colocarse unos y otros en camacunas, construidas de la manera mas apropiada para conservar la limpieza.

Art. 158. Las ropas y utensilios destinados á el servicio de las enfermerías se entregarán, cuando hayan de usarse, á las hijas de la Caridad encargadas de la asistencia de las salas á que se les destina, bajo recibo, por la del almacén.

Art. 159. Los martes y sábados de cada semana se hará, siempre que sea posible, el correspondiente cambio de

las ropas sucias de cada cama por otras lavadas, devolviéndose las primeras á el Almacén por las responsables de su custodia, para que una vez hecho el descargo en su cuenta sean conducidas á el lavadero.

Art. 160. Si las circunstancias especiales de algun enfermo exigiese mayor aseo, á juicio del profesor de visita, se renovarán dichas ropas cuando se ordene por este, sin sujecion á plazo alguno.

Art. 161. A la entrada de cualquier enfermo, é inmediatamente despues de su colocacion en la cama, se le recogerán sus ropas por la hermana de la Caridad que se halle á el servicio de la sala correspondiente, la cual la cuidará y conservará en el lugar conveniente hasta su devolucion cuando el profesor lo determine.

Art. 162. Las ropas, tanto de cama como interiores, que hayan servido para un enfermo, no podrán utilizarse ni servir para otro, bajo pretesto alguno, sin que antes se hayan lavado y desinfectado convenientemente.

Art. 163. Los efectos y ropas de los fallecidos, que en el preciso término de un mes no hayan sido reclamadas por su familia, se entregarán en el almacén, como propiedad del establecimiento, y se anotarán como cargo en el libro ó inventario general del mismo.

CAPITULO XXVII.

Del arsenal de instrumentos medico-quirúrgicos, y demás objetos de curacion

Art. 164. Habrá en el establecimiento los instrumentos que se consideren necesarios para las operaciones quirúrgicas, disecciones anatómicas, autopsias cadavéricas y exploracion inmediata de los enfermos, así como tambien las piezas de apósito y aparatos que convengan para el tratamiento de las enfermedades que lo requieran.

Art. 165. La conservacion de estos objetos estará á car-

go del director, y en sus ausencias y por delegacion de este á el de la superiora de las hijas de la Caridad, los cuales llevarán un inventario por duplicado y cuidarán de que dichos efectos estén siempre dispuestos para su uso.

Art. 166. Llevarán igualmente un libro de registro, en el que anotarán diariamente tanto los instrumentos ú objetos que se entreguen para el uso de las diferentes clinicas, cuanto los que sean devueltos despues de haber servido.

Art. 167. El practicante mayor de Cirujia será el encargado de su limpieza y reparacion, y dará el resguardo correspondiente de todo el material que reciba del Director ó presidenta de las hijas de la Caridad, para cumplir dicho cometido.

Art. 168. Los profesores de las diferentes clinicas serán los encargados de reclamar de la Direccion, por conducto del Decano respectivo, el aumento de la coleccion de instrumentos, con aquellos de que carezca el establecimiento y consideren de utilidad reconocida.

CAPITULO XXVIII.

De los baños.

Art. 169. El local destinado á los baños de los acogidos estará siempre con la limpieza y aseó convenientes á el objeto á que se le destina, y para este servicio alternarán los enfermeros por riguroso turno.

Art. 170. El enfermero de la sala á que pertenezca el acogido á quien se haya hecho esta prescripcion, auxiliado por el topiquero correspondiente, será el encargado de preparar todo lo necesario para que dicho remedio se use segun las instrucciones del profesor que lo haya ordenado.

Art. 171. El número de baños que necesite cada enfermo se ordenará por medio de una papeleta, firmada por el profesor, en la que marcará su composicion, temperatura y duracion.

CAPITULO XXIX.

Depósito de cadáveres.

Art. 172. Para la colocacion é inspeccion de los que fallezcan, hasta que presenten los primeros signos de la descomposicion, habrá en el Hospital un local convenientemente preparado, á el cuidado del cual se destinará cada 24 horas por turno riguroso uno de los mozos del establecimiento.

Art. 173. Serán igualmente colocados en el espresado depósito los cadáveres de aquellos que, aun cuando muertos fuera del Hospital, sean trasladados á él por órden judicial ú otra autoridad que asi lo determine.

Art. 174. Una vez pasadas las 24 horas, y comprobados los primeros vestigios de la descomposicion en el primer caso de los marcados en el articulo anterior, ó terminadas las diligencias judiciales ó gubernativas en el segundo, serán conducidos los cadáveres á el cementerio, para su inhumacion, por los encargados de prestar este servicio.

Art. 175. Se tendrá un especial cuidado en la limpieza, ventilacion, y desinfeccion del local destinado á este objeto, para lo que se preparará cuanto sea necesario.

CAPITULO XXX.

De la botica.

Art. 176. El farmacéutico dirigirá cuanto se relacione con la botica del establecimiento.

Art. 177. Este deberá elaborar los medicamentos que por su importancia lo exijan, y dirigirá la preparacion de los demás.

Art. 178. Será responsable de la exactitud en el despacho de los medicamentos que se le pidan, y no expedirá otros que los que consten en los recetarios de lo ^{ap}ro feso-

res. ni en mayor cantidad que la necesaria para su administracion durante las 24 horas.

Art. 179. En ninguna concepto podrá pedirse á la botica medicamento alguno que no esté incluido en el formulario adoptado en el establecimiento, ú ordenado por los trámites que se indican en el artículo 92.

Art. 180. Tampoco despachará medicamento alguno en vasijas no apropiadas, y que no estén rotuladas, señalando la cantidad del medicamento, las dosis á que ha de administrarse, y el modo de usarlos.

Art. 181. Hará los análisis quimicos que se pidan por los facultativos de las salas y se ordenen por el Director, asi como tambien dispondrá las sustancias desinfectantes que sean necesarias.

Art. 182. Llevará con suma exactitud un libro de cargo y otro de data para anotar en ellos la entrada de los objetos, y la salida ó gastos de los que se destinan á el consumo de los diversos establecimientos.

Art. 183. No podrá ausentarse mas de un dia de su oficina sin permiso del Director, y siempre dejando otro profesor que le reemplace.

Art. 184. Permanecerá en el establecimiento, por mañana y tarde las horas necesarias para el mas esacto cumplimiento de su cometido

Art. 185 Como jefe inmediato de su departamento, corregirá cuantas faltas se cometan por sus subalternos, haciéndoles cumplir cuanto en este Reglamento se previene respecto á cada uno de ellos.

Art. 186. Para conseguir el objeto marcado en el artículo anterior, estará autorizado para imponer castigos á sus subordinados designándoles guardias ú otros análogos; dando parte por último á la Direccion por conducto del Decano para que aquel o¹ re segun sus atribuciones si aquellas no fuesen suficientes á corregir las faltas.

Art. 187. Dará una cuenta mensual espresando en ella

las cantidades de cada uno de los medicamentos que se hubiesen consumido día por día, según los modelos impresos que la Dirección determine para la mayor claridad y exactitud de la misma.

CAPITULO XXXI.

De los practicantes de farmacia.

Art. 188. Los practicantes de farmacia ó quien haga sus veces, reconocerán como jefe inmediato á el farmacéutico ó Regente de la botica

Art. 189. Cuidarán de las operaciones y despacho de cuantos medicamentos el Regente deje preparados.

Art. 190. Serán los encargados de administrar á los enfermos los medicamentos heróicos ó muy activos, los cuales no deberán salir de la botica sino en los momentos de su administración.

Art. 191. A el cuidado de esta Dependencia habrá constantemente uno de los practicantes para despachar los medicamentos que para los casos extraordinarios se ordenen por el Médico de guardia.

CAPITULO XXXII.

Del mozo de la botica.

Art. 192. El mozo de la botica desempeñará cuantos trabajos mecánicos el farmacéutico le ordene.

Art. 193. Tendrá un especial cuidado en limpiar con la mayor proligidad todas las basijas y utensilios de la espressa oficina, cuyos trabajos efectuará siempre bajo la inspeccion y responsabilidad de los practicantes ó quienes hagan sus veces.

TITULO VI.

De la Higiene.

CAPITULO XXXIII.

De la salubridad del establecimiento y policia sanitaria del mismo.

Art. 194. Habrá un especial esmero en la limpieza y aseco en todas las dependencias del Hospital, y en el de los enfermos y sus vestiduras.

Art. 195. A mas de lo que las circunstancias de cada enfermo reclamen se hará diariamente la limpieza general á las cinco de la mañana en todo tiempo.

Art. 196. El arreglo de las camas, salvo el parecer facultativo en los enfermos que este esceplúe, se hará siempre antes de la comida.

CAPITULO XXXIV.

De los alimentos.

Art. 197. Los alimentos serán de buena calidad y se darán á los enfermos bien condimentados.

Art. 198. La alimentacion de los enfermos la tizarán los profesores en cada visita, sin que su mandato pueda ser alterado por persona alguna siempre que sus disposiciones se hallen en armonia con lo que en este reglamento se previene.

Art. 199. La alimentacion se dividirá, siguiendo las antiguas costumbres del establecimiento, en racion entera: racion y media: media racion: media para sopa: además del desayuno y dietas que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 200. La racion entera la comp ondrán:

Cuatro hectógramos, sesenta gramos de pan.

Dos id. de carne sin hueso.

Sesenta gramos de garbanzos y otros sesenta de tocino, todo distribuido de por mitad en comida y cena

Art. 201. La racion y media:

Dos hectógramos, treinta gramos de pan y los garbanzos, tocino y carne que en la racion entera.

Art. 202. La media racion: dos hectógramos, treinta gramos de pan, un hectógramo de carne sin hueso y treinta gramos de tocino y otra cantidad igual de garbanzos

Art. 203. La media para sopa: dos hectógramos, treinta gramos de pan con un hectógramo, quince gramos de arroz, lideos ó sémola, por mitad para comida y cena.

Art. 204. El desayuno general se compondrá de sopa de ajo ó de caldo del puchero: doscientos ó cuatrocientos gramos de leche: un huevo ó treinta gramos de chocolate con sesenta de pan

Art. 205. Cuando el facultativo de visita lo considere necesario podrá disponer otros alimentos que los determinados en los artículos desde el 200 á el 203 para la comida y cena, tales como huevos, patas de carnero, y en casos extraordinarios pájaros, gallinas y vinos generosos.

Art. 206. La dieta absoluta significa la abstencion completa de todo alimento propiamente dicho, cualquiera que sea su estado ó preparacion

Art. 207. La dieta vegetal la compondrán las sustancias ó cocimientos de arroz, pan, garbanzos y otras legumbres.

Art. 208. La lactea la constituirán setecientos gramos de leche de vaca ó cabra para las 24 horas, que se darán á el enfermo en porciones iguales de cuatro en cuatro horas.

Art. 209. La dieta animal se compondrá de caldo preparado con carne de vaca, ternera, ó gallina etc., y se distribuirá á los enfermos de cuatro en cuatro horas.

CAPITULO XXXV.

Del régimen alimenticio.

Art. 210. El desayuno se dará á las seis de la mañana

en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Seliembre y Octubre, y á las siete en los de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril. La comida á las doce en todo tiempo y la cena á las siete de la tarde

Art. 211. Los caldos se distribuirán: el primero á las dos de la madrugada, el segundo á las seis de la mañana, el tercero á las diez de la misma, el cuarto á las dos de la tarde, el quinto á las seis y el sexto á las diez de la noche, salvo las excepciones que el profesor hiciese.

CAPITULO XXXVI.

De la administracion de los medicamentos.

Art. 212. Los medicamentos dispuestos por los facultativos de visita se darán á los enfermos á las horas que el profesor determine.

Art. 213. Para el mejor servicio de lo dispuesto respecto á la administracion de los medicamentos en las visitas clinicas, la distribucion de estos se hará en la oficina de farmacia dos horas despues de la entrega de la libreta de las prescripciones, ó antes si fuese posible, escepuándose sin embargo los medicamentos que su preparacion exija mas tiempo y aquellos que segun se dispone en el art. 190 han de ser administrados por el practicante de farmácia ó persona que haga sus veces

Art. 214. Los pedidos estraordinarios se servirán á todas horas y á la mayor brevedad, y los Stalin tan luego como se puedan preparar.

TITULO VII.

Disposiciones varias.

CAPITULO XXXVII.

Del departamento de dementes.

Art. 215. La Direccion de este Departamento corres-

ponde á el Gefe local del Hospital, de quien es aquel una dependencia, cuyo jefe ejercerá en él su cargo conforme á lo que se dispone en el capítulo cuarto de este reglamento.

Art. 216. Para la admision de cualquier enagenado se necesitará una orden escrita del Presidente de la Diputacion provincial ó de quien reasuma las facultades de dicha corporacion.

Art. 217. La órden de que se trata en el artículo anterior deberá solicitarse por el pariente mas inmediato del enfermo, y á cuya peticion deberá acompañar un expediente que habrá de formarse ante el Alcalde del pueblo de la residencia del enagenado. En dicho expediente deberá hacerse constar el nombre y apellidos del enfermo, su edad, estado y padecimiento que motiva su reclusion, justificándose este último extremo por medio de certificaciones ó declaraciones facultativas en las que deberán constar, si posible es, las causas que hayan podido influir en su desarrollo, medios empleados para su curacion, si han sido puestos en práctica algunos, y antecedentes de familia, en lo que se relacione con la enfermedad.

Art. 218. Una vez admitido un enagenado con las formalidades prescritas en los anteriores artículos, no podrá salir del establecimiento sin la órden del Presidente de la corporacion provincial ya citada, ó de quien reasuma sus facultades, ya sea motivada la salida por haber obtenido el paciente la curacion ó por reclamacion de su familia.

Art. 219. Cuando la reclusion se hubiese decretado por los tribunales de justicia, no se podrá ordenar su salida sin la autorizacion de que se trata en el párrafo primero del artículo 8.º del Código penal.

Art. 220. Solo se permitirá la entrada en este departamento para ver á los enagenados, á sus consórtes, padres, tutores, hermanos ú otros parientes inmediatos, siempre que lo soliciten del Director, quien expedirá la órden por

escrito, consultando previamente el parecer del profesor de visita.

Art. 221. Interin otra cosa se determina, la asistencia facultativa de los enagenados se considerará como un servicio extraordinario, en el que turnarán por trimestres á mas del que á cada cual le este señalado, los cuatro profesores encargados de las visitas clinicas del Hospital.

Art. 222. Igual turno observarán para este servicio los practicaes, quienes alternarán tambien por trimestres en el expresado servicio.

Art. 223. La visita en dicho departamento será una en cada 24 horas, y en ella acompañarán á el profesor el practicante á quien corresponda el turno, el loquero ó guardian del establecimiento y la hermana ó hermanas de la Caridad encargadas de la distribucion de los alimentos.

Art. 224. Tanto para la distribucion de las medicinas, como para la de los alimentos se tendrá en cuenta lo que respecto á este particular se dispone en este reglamento para la generalidad de los enfermos.

Art. 225. Los guardianes ó loqueros ó quien haga sus veces estarán obligados á prestar á los enagenados los cuidados que su situacion exija.

Art. 226. Cuidarán con especial esmero de todos aquellos á quienes su extravio mental pueda conducirlos á el suicidio; de los epilépticos y de los que además de su enagenacion mental padezcan otra enfermedad de cuyos accidentes graves no puedan darse cuenta ni de su peligro.

Art. 227. Observarán con sumo cuidado á cada uno de los enagenados con el objeto de poner en conocimiento del médico los cambios que presente el estado de aquellos, y ejecutarán rigurosamente todas las órdenes y prescripciones dictadas por los profesores.

Art. 228. Durante la visita serán presentados á el Médico los enagenados por el guardian ó loquero, ó el que haga sus veces, y será así mismo el encargado, bajo su

responsabilidad de la administracion de los medicamentos prescritos por el primero.

Art. 220. Ningun empleado podrá imponer á los acogidos en este departamento castigo alguno corporal ni hacer uso de la camisa de fuerza sin la autorizacion espresa del profesor de visita.

CAPITULO XXXVIII.

De los militares.

Art. 230. Los facultativos castrenses encargados de la asistencia de los militares que para su curacion ingresen en el Hospital se sujetarán en las horas de visita, prescripciones de alimentos y medicinas á cuanto en este reglamento se previene. (1)

(1) *Real órden de 30 de Setiembre de 1850.*—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director del Cuerpo de Sanidad militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Capitan general de Galicia, relativo á los perjuicios que ocasiona para la buena curacion de los militares enfermos, el que sean asistidos por facultativos civiles en el Hospital cívico-militar de Santiago, causando excesivo número de estancias en dicho establecimiento, con gravamen del Erario público; y S. M. en su vista y tenien lo presente las repetidas comunicaciones que de esta naturaleza se han producido por diferentes autoridades, se ha servido resolver de conforma con lo informado en 9 de Marzo último por las secciones de Guerra y Gobernacion de su Consejo Real, que en lo sucesivo los militares enfermos que entren á curarse, tanto en el referido hospital de Santiago, como en todos los demas hospitales civiles, sean asistidos por los facultativos castrenses que existan en aquel punto, si bien con la circunstancia de que estos se sujeten á todas las disposiciones de orden y gobierno interior de dichos establecimientos.»

Real órden de 16 de Enero de 1851.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se dice á este de la Guerra con fecha 16 de Enero último lo que sigue:

«En 1.º de Febrero de 1851 se circuló por este Ministerio á los Gobernadores de provincia la Real órden siguiente:

«En vista de lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra en 30 de Setiembre último, para que los militares enfermos que entren á curarse en los hospitales civiles sean asistidos por los facultati-

Art. 231. El Director ó Gefe local del establecimiento ejercerá la misma accion en las salas de los militares. y tendrá en ellas las mismas atribuciones que en los artículos correspondientes se marcan para las enfermerias de la clase de paisanos, aun cuando sin mezclarse en la parte científica en cuanto esta no perjudique notablemente á el establecimiento.

CAPITULO XXXIX

De las visitas á el establecimiento.

Art. 232. La entrada general para visitar á los enfermos acogidos en el Hospital, será siguiendo la antigua costumbre establecida en el mismo los jueves y Domingos de cuatro á cinco de la tarde.

Art. 233. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se permitirá la entrada en dicho local á cualquier individuo de las familias de los acogidos, siempre que presente permiso ú orden por escrito del Director del establecimiento ó de algun individuo de la Diputacion provincial.

vos castrenses, y de lo informado sobre el mismo asunto por el Consejo de Sanidad, S. M. la Reina se ha servido determinar.

1.º Que cuando los expresados facultativos se encarguen de la curacion de los militares en los hospitales civiles, se establezca la conveniente separacion entre dichos enfermos y los que pertenecen á la clase de paisanos.

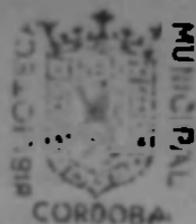
2.º Que los medicos castrenses se sujeten en la hora de las visitas y de las curaciones y ea la prescripcion de alimentos y medicinas al órden y metodo que se siga en cada hospital.

Y 3.º Que la direccion del establecimiento ejerza su accion en las salas de militares, como en las demás, en todo cuanto sea de su atribucion, sin mezclarse en la parte científica cuando esta no perjudique notablemente al establecimiento.

Y como el no haberse dado conocimiento de esta soberana disposicion en tiempo oportuno al Ministerio del digno cargo de V. R. haya sido ó pueda ser causa en lo sucesivo de conflictos entre las autoridades militares y civiles, encargadas estas últimas de los establecimientos de beneficencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se traslade á V. R. la preinserta Real órden, á fin de que sirviendose dar conocimiento de ella á los capitanes generales de los distritos, hagan que se lleve á debido cumplimiento en todas sus partes. »

CAPITULO XXXX.

Adicional



Art. 234. Todos los empleados del Hospital podrán elevar á la Diputacion, precisamente por conducto del Director, los proyectos que juzguen convenientes á el mejoramiento del régimen administrativo y económico del establecimiento, y en especial los que se refieran á la salubridad del mismo.

Art. 235. Los empleados que se distinguan por su celo y laboriosidad en el cumplimiento de sus deberes se harán acreedores á los premios y recompensas que la Diputacion determine.

Art. 236. Los profesores tanto de la seccion de Medicina, como de la de Cirujia, se jubilarán á los 70 años de edad, ó en caso de quedar inutilizados para el desempeño de su cargo, y tanto en el primero, como en el segundo caso, tendrán derecho á una pension que se pagará de los fondos provinciales, para la que servirá de regulador el sueldo mayor que hayan disfrutado por mas de dos años, y el tiempo de servicio que cuente el empleado desde su primer nombramiento, tomando para ello la misma escala proporcional que sirve de guia para idénticas pensiones en los empleados que cobran de los fondos generales del Estado.

Art. 237. El presidente de la Exema. Diputacion provincial si esta estubiese reunida, ó el Vice-presidente de la Comision permanente en su caso, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los empleados en el cumplimiento de sus deberes, imponiéndoles reprehension privada, reprehension pública y suspension de sueldo hasta 30 dias, mas para su separacion definitiva, será necesario acuerdo de la Corporacion.

Art. 238. El Director del establecimiento llevará un li-

bro en que se anoten estas correcciones, y á los haberes descontados á dichos empleados se dará por la secretaría-contaduría de Beneficencia el ingreso correspondiente.

Córdoba 4 de Junio de 1878.—Tomás Conde.—Leonardo Castiñeira.—Dr. José Valenzuela.—Dr. Ricardo Belmonte.

Sesion ordinaria del dia 4 de Julio de 1878.

La Diputacion acordó por unanimidad aprobar el reglamento que antecede para que rija desde el momento en que se haga una impresion de 300 ejemplares y se repartan los convenientes entre los funcionarios á quienes afecta su puntual cumplimiento.

El Presidente, Tomás Conde. —El Secretario, Francisco Perez Aranda.

